

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos
de la Diputación provincial. - Teléfono 1700
Presidencia de la Diputación provincial. - Tel. 1916

Jueves 16 de Enero de 1947

Núm. 12

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas mensuales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Delegación Provincial de Abastecimientos. - León

A los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia

Se recuerda a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos la obligación de remitir a la Sección de Estudios Económicos, Negociado Mapa de Abastecimientos, los dos ejemplares de los Mapas Municipales, correspondientes al año 1946, debidamente cumplimentados, antes del día 1.º de Febrero del año en curso.

Espero de las Delegaciones Locales la máxima colaboración en este importante servicio.

León, 16 de Enero de 1947.

El Gobernador civil Delegado,
Carlos Arias Navarro.

149

Delegación de Hacienda de la provincia de León

INSPECCION DEL TRIBUTO

AMILLARAMIENTO

Debiendo comenzar la revisión de las riquezas rústica y pecuaria de los términos municipales en régimen de amillaramiento, de esta Provincia,

conviene recordar para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciliales y Contribuyentes en general, las disposiciones más señaladas de las dictadas, sobre: autorización para la realización de estos trabajos; aprobación de la tabla de valores provinciales y su vigencia; investigación y valoración de las riquezas; conservación y depuración de los documentos fiscales redactados, y permanencia de la función inspectora, todo lo cual para su más fácil comprensión se transcribe a continuación debidamente titulado.

Autorización de los trabajos.—El Artículo décimo tercero de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 dice lo siguiente:

El Ministerio de Hacienda organizará la investigación de las riquezas rústica y pecuaria ocultas en todo el territorio nacional, pudiendo abarcar a comarcas o términos municipales completos, circunscribirse a algún cultivo y aprovechamiento o limitarse particularmente a determinadas fincas o contribuyentes.

Los trabajos de Investigación se iniciarán por las localidades, explotaciones o fincas en que se presuma mayor ocultación, y atendiendo siempre a la máxima ejemplaridad de los trabajos.

Tabla de valores provinciales y su vigencia.—La instrucción sexta de las dictadas en 25 de Julio de 1943 para la inspección del tributo en los municipios sometidos al régimen de amillaramiento o registro fiscal, dice así:

La Dirección General formará la tabla provincial de valores, que será remitida a la Diputación provincial por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda. La Diputación provincial someterá dicha tabla a información pública, insertándola, al efecto, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para que durante el plazo de un mes puedan concurrir a la información los Ayuntamientos interesados, las Entidades agrícolas, forestales y pecuarias y los particulares que lo deseen. Terminado dicho período de información pública, la Diputación provincial dispondrá de otro plazo de quince días para recopilar los informes recibidos y proponer lo que estime pertinente, devolviendo la tabla de valores a la Delegación de Hacienda con toda su información.

Por la Delegación de Hacienda se informará, a su vez, y se elevará el expediente completo a la Dirección General, para adoptar el acuerdo que proceda. Una vez devuelto a la Delegación de Hacienda, el cuadro general acordado para la Provincia, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la misma, y desde dicho momento tendrán efectividad sus valores para todos los actos de investigación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior instrucción, fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia correspondiente al día 8 de Febrero de 1944 la tabla de valores que ha de regir para la misma, y que para conocimiento de los contribuyentes en general reproducimos:

TABLA DE VALORES que ha de regir para la Provincia en las Investigaciones generales, parciales o particulares ordenadas por el artículo 13.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 e Instrucciones de 25 de Junio de 1943.

	VALOR EN VENTA		VALOR EN RENTA		BENEFICIOS		LÍQUIDO IMPONIBLE	
	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo
CALIFICACION DE CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS								
CULTIVOS DE REGADÍO:								
1	Hortalizas.....	7.500	800	300	2.200	500	3.000	800
2	Cereales y otros: a) Cereal riego.....	12.500	5.000	500	200	752	1.250	352
	b) Pradera riego.....	12.500	2.000	500	80	100	840	180
3	Frutales.....	»	»	»	»	»	»	»
CULTIVOS DE SECANO:								
1	Cereales: a) Cereal seco.....	6.000	500	240	20	160	400	40
	b) Pradera seco.....	2.500	500	100	20	120	220	48
2	Viña.....	10.000	3.750	400	150	480	880	200
3	Arbolado.....	»	»	»	»	»	»	»
MONTES:								
1	Alto de frondosa.....	5.500	800	220	28	100	320	32
2	Pinares: a) Pinar maderable.....	900	750	31	26	5	36	28
	b) Pinar resinación.....	1.500	1.100	60	44	32	92	64
3	Bajo y matorral.....	2.000	700	80	30	24	104	36
4	Adhesado.....	»	»	»	»	»	»	»
5	Raso o puro pasto.....	550	250	22	10	10	32	16
GANADERIA								
LABOR:								
1	Vacuno.....	2.750	110	110	100	210	210	210
2	Caballar.....	3.250	130	130	110	240	240	240
3	Mular.....	3.250	130	130	110	240	240	240
4	Asnal.....	1.000	40	40	44	84	84	84
GRANJERÍA:								
1	Vacuno: a) De leche.....	2.000	80	80	106	186	186	186
	b) De cria.....	1.750	70	70	84	154	154	154
2	Caballar de vientre.....	5.500	220	220	130	350	350	350
3	Asnal.....	»	»	»	»	»	»	»
4	Lanar.....	105	4	4	14	18	18	18
5	Cabrio.....	110	4	4	24	28	28	28
6	Cerda: a) De cria.....	1.160	46	46	104	150	150	150
	b) De cebo.....	1.170	46	46	16	62	62	62
VARIOS:								
1	Colmenas a) Movilistas.....	236	9	9	87	96	96	96
	b) Fijistas.....	38	3	3	65	68	68	68

En cuanto a la depuración progresiva de la referida tabla de valores y su vigencia, copiamos a continuación la instrucción séptima de las dictadas en 25 de Junio de 1943 y que dice así:

Las tablas provinciales de valores tendrán un periodo de vigencia de diez años, pero podrán revisarse antes de transcurrir dicho plazo cuando lo justifiquen las alteraciones económicas de algunos de los tipos de explotación agrícola forestal o pecuario. Al efecto, para seguir la marcha de estas alteraciones, los Ingenieros del Servicio de Amillaramiento informarán anualmente a la Dirección General sobre la evolución de los cultivos y aprovechamientos, proponiendo las modificaciones que deban introducirse en los tipos de la tabla provincial de valores, siempre que las variaciones en alguno de ellos pueda alcanzar el 20 por 100 de su importe.

La tramitación de esas modificaciones será la misma dispuesta para la tabla general, y cuando sean firmes podrán tener efecto a iniciativa del Ministerio de Hacienda o de las corporaciones y contribuyentes interesados.

Normas para la investigación y valoración de la riqueza.—Reproducimos a continuación, de las ya citadas instrucciones de 25 de Junio de 1943, las que se refieren a la titulación de este epígrafe, que son las siguientes:

Instrucción 8.—Las investigaciones generales se contraerán principalmente a determinar la riqueza global de cada municipio para todos y cada uno de sus cultivos, aprovechamientos y ganadería local, con el fin de rectificar las bases de imposición, ajustándolas a su efectiva capacidad tributaria. Para ello, servirán de base los estudios generales previamente realizados en la provincia y los datos especiales seleccionados para la determinación de los valores de la tabla.

Instrucción 9.—Antes de iniciar los trabajos de investigación general, el Ingeniero Inspector del Tributo anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia las fechas en que deban empezar las investigaciones de cada término municipal. También se oficiará a los respectivos Alcaldes para que tengan prevenidas las Juntas periciales, con el fin de que puedan

informar y colaborar, a cuyo efecto se les requerirá, tanto en los trabajos evaluatorios como en los de seccionamiento e inventario respectivo término municipal.

Instrucción 10.—Personados los Ingenieros Inspectores del tributo en el término municipal, harán una información detallada sobre los cultivos, aprovechamientos y ganadería de la localidad, con el fin de determinar los límites en que deban encajarse los valores locales dentro de la escala general de la provincia.

A dichos efectos se contrastarán todos y cada uno de los aprovechamientos locales con los correspondientes a los Municipios elegidos previamente como tipo comparativo para la zona o comarca evaluada.

Instrucción 11.—El encaje de los valores municipales en la tabla general de la provincia, se hará automáticamente después de clasificado cada cultivo local en relación con la provincia. Para ello, será suficiente considerar tres clases; con arreglo a las normas tradicionales del Amillaramiento, debiendo aplicarse la primera, segunda o tercera, según que los respectivos cultivos o aprovechamientos locales sean buenos, medianos o malos dentro de la provincia o sector provincial considerado. Cuando merezcan el calificativo de buenos se encajarán exactamente en la primera mitad de la tabla provincial; cuando sean malos, en la segunda, y los medianos, en el centro de la misma.

De tal forma quedará determinada automáticamente la tabla municipal con los promedios de valores máximo y mínimo del municipio, en igual forma y con análogas consecuencias que para la tabla provincial, quedando las calidades extra e ínfimas de la localidad fuera de sus valores normales.

Sólo se marcará un valor municipal de promedio cuando así se haya acordado para la provincia, y estos valores serán superiores, iguales o inferiores al provincial, según que la explotación sea de primera, segunda o tercera clase dentro de la provincia.

Instrucción 15.—Un extracto del expediente en el que figure el señalamiento municipal de riqueza rús-

tica y pecuaria, con sus resúmenes parciales y generales; tablas de valores; división del término en sectores, la planimetría o fotografía correspondiente; distribución de los cultivos y aprovechamientos e inventario de la ganadería local, se entregará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, para que por ésta se notifique al Ayuntamiento y Junta pericial para su exposición al público durante el plazo de quince días hábiles.

Pasado este primer plazo, la Junta recogerá las observaciones formuladas, si las hubiere y propondrá al Ayuntamiento lo que estime oportuno, para que éste preste su conformidad o formule los reparos pertinentes dentro de otro plazo de quince días hábiles, a continuación del de exposición al público; pero bien entendido que éstos habrán de referirse concretamente a cada elemento que haya servido de base para el señalamiento municipal de riqueza y que se requerirá la propuesta de cifras sustitutivas, suficientemente fundamentadas, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración las impugnaciones producidas.

Del mismo modo, no serán tomadas en consideración las impugnaciones sobre la tabla municipal de valores sin que al propio tiempo se formulen cartillas evaluatorias del término municipal con los requisitos ordenados en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la Contribución Territorial. A este efecto, el Ayuntamiento, al informar dentro de los plazos concedidos en el párrafo anterior, solicitará el plazo que considere preciso para la formación de sus cartillas evaluatorias y el Delegado de Hacienda previo informe de los Ingenieros del Amillaramiento, si lo estima necesario, concederá el que proceda.

Si el Ayuntamiento no formula reparo alguno dentro de los plazos señalados, se entenderá que se halla conforme con el señalamiento municipal de riqueza.

Instrucción 29.—Los expedientes de investigación se tramitarán con arreglo a lo ordenado en el artículo 62 y siguientes del Reglamento de la Inspección y para cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo, respecto a la redacción del informe y

propuesta de la liquidación que deba practicarse a juicio del Ingeniero Inspector, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

a).—El líquido a consignar en cada expediente, como imponible de las fincas o de la ganadería objeto de la investigación se deducirá aplicando a sus cultivos y aprovechamientos característicos la clase local que le corresponda, según hayan merecido el calificativo de buenos, medianos o malos dentro del término municipal. En el primer caso se aplicará automáticamente el valor unitario correspondiente al promedio de los máximos; en el último, el de los mínimos, y en el caso intermedio el promedio de ambos.

b).—En el caso de que la estimación haya de efectuarse a base de las rentas, por no estar formada la tabla municipal de valores, el líquido imponible se obtendrá recargando la renta estimada en un 50 por 100, como equivalencia de las utilidades del colono o beneficiario de la explotación, según se prescribe en la norma 23 de las presentes Instrucciones.

c) Cuando se trate de arrendamientos o venta de aprovechamientos espontáneos que no requieran gasto de cultivo ni capital de explotación o cuando ésta se halle sujeta a la Contribución Industrial, el líquido imponible estará constituido por el importe de las rentas normales y efectivas, sin someterlas a los recargos de colonia dispuesto en el párrafo anterior.

Para la aclaración e interpretación de las instrucciones antes citadas, fué dictada por el Ministerio de Hacienda en 11 de Noviembre de 1943, una Circular cuyo texto íntegro acompañando a la tabla de valores que ha de regir en la provincia, se publicó en el referido BOLETÍN OFICIAL de la misma, en fecha 8 de Febrero de 1944, y que para su perfecto conocimiento consideramos oportuno reproducir, dice así:

Norma I.—La aprobación de las tablas de valores provinciales no representa el fin de una actuación, sino el principio de un ciclo de trabajos encaminados, tanto a corregir progresivamente los errores que contengan y a subsanar las omisiones en que se haya incurrido, como a conseguir que constituyan un docu-

mento vivo que en años sucesivos se vaya adaptando a la evolución de las alteraciones económicas de los distintos aprovechamientos de la agricultura, los montes y la ganadería de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 7.^a de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943. También han de recordarse a estos efectos las normas 3.^a a 6.^a de las mismas Instrucciones, en relación con la Circular de 14 de Febrero de 1942, cuyo contenido íntegro es de aplicación para los fines expuestos.

Norma II.—El examen de conjunto de las tablas aprobadas o en tramitación hasta la fecha pone en relieve su característica dominante de sencillez y concreción. El principio de una labor tan completa e importante no podía ser otro a menos de incurrir en un exceso de casuismo que aumentara las posibilidades de error al iniciar su aplicación con carácter general. Pero es preciso que el contraste con la realidad las vaya completando a medida que el avance en los trabajos aconseje matizar lo que resulte excesivamente global o sintético.

Norma III.—El principal defecto para una tabla de valores, que ha de tener la aplicación automática requerida en virtud de las normas 11 y 29 (apartado a) de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943, estriba en la excesiva latitud entre sus promedios máximos y mínimos. La obligación de diferenciar sólo en las tres clases de bueno, mediano y malo, tanto para el conjunto de un cultivo local respecto de la provincia (norma 11) como para una tierra dentro del Municipio (norma 29), podrá dar lugar a deficientes encajes dentro de la tabla de valores, siempre que los máximos y los mínimos se hallen muy distanciados en la tabla provincial.

Deberán, por tanto, estudiarse para su incorporación a la tabla, todos los seccionamientos posibles y convenientes dentro de tales cultivos o aprovechamientos en principio excesivamente sintetizados. Para ello se acudirá en primer término a la fijación de las zonas provinciales características para cada calificación genérica de la tabla, fijando el sector en que cada cultivo de zona deba encajarse dentro de la latitud fijada en la tabla provincial. En se-

gundo lugar se subcalificarán los cultivos dentro de cada zona en la forma que resulte más conveniente para concretar los desniveles normales que deban existir entre los máximos y mínimos con el fin de asegurar el éxito de una aplicación automática.

Y todo ello deberá hacerse dentro de la mayor claridad y precisión para no llevar a la tabla conceptos oscuros que puedan inducir a errores de interpretación. Cuando el estudio del seccionamiento o subcalificación de un cultivo de la tabla esté suficientemente contrastado con la práctica, se promoverá la alteración correspondiente, según se ordena en la norma 7.^a de las Instrucciones citadas.

Norma IV.—Para promover alteración en la tabla provincial de valores, deberá procederse con cautela o diligencia, según se trate de alterar los valores extremos vigentes o de seccionar y matizar los ya acordados.

Para lo primero, se tendrá presente que la alteración de los valores extremos sólo debe acometerse cuando el transcurso del tiempo lo aconseje por haberse alterado considerablemente la economía provincial de algún cultivo y se halle probado que dicha alteración alcanza al 20 por 100 de los líquidos extremos de la tabla. En cambio, la matización de valores entre los máximos y mínimos de una calificación deberá acometerse tan pronto como la práctica lo aconseje para la mejor clasificación o localización de valores dentro de la tabla.

Norma V.—Será frecuente que los Ayuntamientos aleguen, aún en el caso de hallarse de acuerdo con que algún cultivo es bueno o mediano dentro de la provincia o zona provincial, que no se hallan conformes con los valores asignados al Municipio por considerar que deben aplicárseles los mínimos de la tabla.

En dicho supuesto, o en cualquier otro que no se refiera concretamente a posibles discrepancias sobre si el cultivo local en globo debe considerarse como bueno, mediano o malo, dentro de la provincia, se hará ver a los Ayuntamientos que el Inspector del tributo ha de atenerse a un estricto automatismo, al no concedérsele facultad para apreciar y matizar

fuera de los promedios de la primera mitad de la última o del general entre cada máximo y mínimo de la tabla. Cualquiera concesión en este sentido daría lugar a numerosas reclamaciones y desvirtuaría la eficacia en la función de los Inspectores.

En tales casos se hará ver a los Ayuntamientos que la norma 15 (párrafo 3.º) les ampara para que puedan oponer las cartillas evaluatorias formuladas para el término municipal con arreglo a lo ordenado en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y disposiciones complementarias. No deben alegar ignorancia los Ayuntamientos sobre este particular, ya que en el artículo 5.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 les recuerda la obligación de conservar y depurar constantemente los Amillaramientos y Registros fiscales a su cargo, insistiéndose sobre el particular en la norma 13 de las Instrucciones de 23 de Octubre de 1941 y normas 1.ª y 9.ª de las de 13 de Marzo de 1942.

Pero tal facultad de formular y presentar sus cartillas no puede suspender el trámite ni los efectos de las investigaciones iniciadas por la Inspección, salvo en el caso de que se hallen formalizadas y presentadas en tiempo hábil para que por parte del Inspector en funciones se acepten tales cartillas, si se consideran fundadas. Entonces el término quedará fuera de la clasificación automática provincial, y en caso contrario, las cartillas formuladas seguirán su trámite como expediente de alteración para darles efectividad cuando tengan carácter firme y en la forma y momento que corresponda, pero siempre sin suspender el trámite ni los efectos de la inspección practicada.

Norma VI.—La rigidez y automatismo en la aplicación de los preceptos a que se refieren los apartados anteriores, no ha de parecer injusta en ningún caso, ya que resulta indispensable para la eficacia y ejemplaridad de la inspección. Aún en el supuesto de que las cifras resultantes no queden exactamente encajadas en el efectivo valor de algún cultivo o aprovechamiento, se trata de obtener índices relativos de las riquezas parciales del Municipio a los efectos de llegar al señalamiento municipal para rectificar las im-

propias cifras de riqueza que rigen actualmente. El Ayuntamiento, al distribuir dichas cifras, puede malizar la relatividad dentro del Municipio.

Dicha corrección ha debido efectuarse con anterioridad por los Municipios, no sólo a consecuencia de las obligaciones impuestas por los Reglamentos de 30 de Septiembre de 1885, si no también por las que le imponen la Ley de 26 de Septiembre de 1941 e Instrucciones de 23 de Octubre de 1941 y 13 de Marzo de 1942. En estas últimas disposiciones se conceden a las Corporaciones municipales importantes beneficios que no les otorgaba la legislación antigua del Amillaramiento. No podrá extrañar, por tanto, a los Municipios que, ante el abandono e inacción de sus Ayuntamientos, la Inspección de Hacienda salga al paso de la persistencia en su actitud negligente y adopte determinaciones coercitivas para terminar con el actual estado de cosas, siempre dentro del cumplimiento estricto de las normas legales promulgadas para conseguir la eficacia y ejemplaridad de la inspección. En manos de los Ayuntamientos se han puesto todos los medios necesarios para que puedan cumplir sus obligaciones en forma que, no sólo no les resulte oneroso, si no que pueda constituirles un apreciable y constante beneficio.

Norma VII.—Respecto a los contribuyentes, en cuanto se refiere a las investigaciones particulares, también se les hará saber que su obligación de declarar las verdaderas bases tributarias es tan antigua como la implantación de los Amillaramientos. A partir del artículo 45 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, que declaró que los propietarios estaban perpetuamente obligados a declarar, esta obligación se ha recordado sistemáticamente en cuantas disposiciones fiscales se han dictado hasta la fecha, entre las que pueden citarse los Reales Decretos de 10 de Agosto de 1923 y 1.º de Enero de 1926 y las Leyes de 4 de Marzo de 1932 y 30 de Diciembre de 1939 para solo citar las más importantes. El artículo 11 de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 concedió un plazo extraordinario para que los contribuyentes cumplieran sus obli-

gaciones. Transcurrido con exceso el plazo marcado no ha de extrañar a los contribuyentes que persistan en su acción defraudadora, que la Inspección de Hacienda actúe dentro de las normas legales con toda severidad.»

Conservación y depuración de los documentos fiscales.—La norma VI es una consecuencia del artículo 5.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, que en su párrafo segundo dice así:

«Cuando los Ayuntamientos descuiden el cumplimiento del deber de tal conservación y depuración, además de las responsabilidades en que ellos por las Juntas periciales puedan incurrir, perderán los derechos que concede el artículo 6.º de esta Ley, siendo sustituidos en sus funciones por la Diputación provincial. En tales casos el acuerdo será dictado a propuesta de la Delegación de Hacienda, por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

La orden de 13 de Marzo de 1942 especificaba en diversas instrucciones las obligaciones a cumplir por las entidades interesadas para poder acogerse a los beneficios de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, citamos a continuación las más destacadas:

Instrucción 1.ª.—Los Ayuntamientos tienen la obligación de conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los Amillaramientos y Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria con todo lo relativo a cédulas-declaraciones de los contribuyentes, tipos o cartillas evaluatorias, apéndices y, en general, cuantos datos y documentos constituyen su fundamento y sirven para complementarlos.

Instrucción 16.—Las Juntas periciales harán todos los trabajos relativos al repartimiento individual del cupo de riqueza señalado al Municipio, con expresión de la riqueza imponible correspondiente a cada individuo, por el conjunto de objetos de imposición poseídos en concepto de dueño o usufructuario dentro del término municipal. Dicho repartimiento comprenderá los siguientes extremos:

a)—Relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos de todos los contribuyentes por rústica y pecuaria.

b).—Índices de riqueza correspondientes a cada uno en concepto de de rústica y pecuaria, consignados en columnas independientes y la suma de ambas, que constituirá la base del repartimiento.

c).—Riqueza imponible por contribuyente obtenida del repartimiento del cupo de riqueza asignado al municipio entre todos ellos y en proporción a sus respectivos índices de riquezas.

d).—Cuota tributaria para el Tesoro.

e).—Casillas correspondientes a los recargos tributarios en vigor.

Como documentos anejos al repartimiento citado, se acompañarán los siguientes:

a).—Tabla de valores de la riqueza rústica y pecuaria, aplicadas para determinar la base del repartimiento constituido por los índices relativos de riqueza por contribuyente.

b).—Resúmenes de riqueza rústica y pecuaria, con expresión de lo que corresponde para cada uno de los distintos cultivos y aprovechamientos de la tierra y clase de ganado existente en el término municipal, con arreglo a los cuadros generales de calificación establecida y subcalificaciones que sean precisas para diferenciar las distintas formas de explotación.

Instrucción 17.—Los repartimientos con sus listas cobratorias, se remitirán a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, previa su exposición al público durante el plazo de diez días, acompañando relación de las reclamaciones producidas, las cuales se tramitarán según se detalla en el apartado correspondiente de la presente Instrucción. Una vez aprobados los repartimientos, se llevarán sus resultados al Amillaramiento o Registro del término municipal, que deberá expresar en todo caso separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposición que el contribuyente posea en concepto de dueño o usufructuario, según dispone el artículo 47 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la contribución Territorial.

Instrucción 21.—Los trabajos ordenados en los números anteriores son los ordinarios a que normalmente vienen obligados los Ayunta-

mientos en cumplimiento de los preceptos de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, con la realización de dichos trabajos podrán acreditar los derechos establecidos en sus artículos 6.º, 7.º y 8.º, quedando excluidos de los recargos sucesivos y responsabilidades que la misma Ley establece.

Permanencia de la función inspectora.—La instrucción 37 de la orden de 13 de Marzo de 1942, dice así:

Independientemente de lo antes dispuesto para los Amillaramientos, la Administración conservará sus facultades permanentes en orden a la inspección y comprobación del tributo.

Y en la orden de 21 de Diciembre de 1946 por la que se aprueban las Instrucciones provisionales para el cumplimiento del Decreto de 31 de Mayo de 1946 que reorganiza el Servicio de Inspección de los Amillaramientos, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 5 de Enero de 1947, las instrucciones 3.ª, 4.ª y 6.ª, dicen así:

Instrucción 3.ª.—La investigación individual tiene por finalidad poner de manifiesto la riqueza oculta por haber omitido el contribuyente la declaración de aumento de riqueza o haberla producido con inexactitud. Sus resultados se harán constar siempre en el acta de invitación o de presencia y podrá contraerse a bienes aislados de un contribuyente o al conjunto de los poseídos por el mismo en el término municipal.

A través de estas investigaciones se comprobarán y depurarán los repartimientos locales efectuados por los Ayuntamientos como consecuencia de los señalamientos globales de riqueza.

Instrucción 4.ª.—La investigación parcial se efectuará en los Municipios ya señalados y repartidos y su objeto es llevar a los Amillaramientos las correcciones evaluatorias derivadas de las sucesivas evoluciones económicas que han de manifestarse o través de las tablas provinciales de valores, a las que se adaptarán las municipales al comprobar la extensión de cada cultivo o aprovechamiento y las clasificaciones asignadas en el repartimiento municipal.

En dicho aspecto corresponde privativamente a los Inspectores la depuración de los inventarios puntuando las calificaciones y subcali-

ficaciones correspondientes a cada forma de explotación, las clasificaciones adecuadas y la extensión de cada clase, tramitándose el expediente en la forma dispuesta por las normas 15 y siguientes de las Instrucciones de 25 de Junio de 1943. Si fuese pertinente modificar la tabla municipal de valores, se justificará y propondrá a la Dirección General para que después de acordadas las que deban aplicarse se tramite toda la actuación en un solo expediente y en la misma forma dispuesta en las normas e instrucciones citadas.

La comprobación de la riqueza pecuaria se estimará como investigación parcial, aunque abarque el conjunto de la ganadería, es decir, a todas las clases de ganado con sus diversas formas de explotación.

Las cuotas que en su caso se liquiden como consecuencia de las investigaciones parciales, no darán lugar a participación a favor de los fondos del Comité Central de la Inspección, pero estas investigaciones podrán y deberán simultanearse con el levantamiento de las actas individuales pertinentes, tanto para individualizar la riqueza descubierta sustrayéndola a los posibles errores del repartimiento como a los efectos de la debida ejemplaridad respecto a los ocultadores o defraudadores.

Como trabajo anejo a cada investigación parcial, figurará la descripción de las fincas tipo correspondientes a las clases máxima, media y mínima del cultivo o aprovechamiento a que la investigación se contraiga, con los detalles de situación, pago, linderos y extensión, propietario y demás datos que sirvan para identificarlas en cualquier momento. Igualmente se consignarán las fincas tipo de las clase extra o ínfima, cuando existan en la localidad.

Instrucción 6.ª.—La función de los inspectores del Amillaramiento no se limitará a la investigación de las bases tributarias a que hacen referencia los números anteriores, sino que se extenderá a la inspección de todos los documentos del Amillaramiento. Al efecto, con ocasión de las investigaciones generales, parciales, particulares o de cualquier otro acto del Servicio, deberán comprobar la forma como las Corporaciones Provinciales o Municipales atiendan a

sus obligaciones, levantando acta de los defectos u omisiones que observen, la cual con el informe correspondiente, se entregará a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, a fin de que por ésta se adopten las medidas pertinentes.

León, 13 de Enero de 1947.—El Inspector Jefe, José Mayans.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 127

DISTRITO MINERO DE LEÓN

ANUNCIOS

Existiendo una demasía entre las concesiones «Número Tres», número 10.742, propiedad de «Antracitas de Fabero», S. A.; «Leonarda», número 9.813, propiedad de D. Alipio Abad Alvarez; «Pensilvania», número 9.197, propiedad de D. Alberto Blanco Alonso, y «Matilde», número 9.943, propiedad de D. Manuel Vázquez Iglesias, solicitada por «Antracitas de Fabero», S. A., con el nombre «Segunda Demasía a la número Tres», se hace público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Minas vigente, a fin de que puedan presentar sus oposiciones ante esta Jefatura de Minas, en término de treinta días, quienes lo estimen conveniente.

León, 8 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 123

Existiendo una demasía entre las concesiones «Nueva Manuela», número 9.850, propiedad de D. Hermínio Rodríguez García; «Marcelina Segunda», núm. 7.931, propiedad de D. Francisco Alonso Villaverde; «Nueva Currillo», núm. 9.890, propiedad de D. Emiliano Alonso Lombas; «Carmen», núm. 10.547, propiedad de D. Ramiro Fernández Fernández, y «Sospechosa», núm. 6.110 y «Chistosa», núm. 6.711, propiedad de D. Balbino Prieto González, solicitado por D. Hermínio Rodríguez García, con el nombre de «Demasía a Nueva Manuela», se hace público a tenor de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Minas vigente, a fin de que puedan presentar sus oposiciones ante esta Jefatura de Minas en término de treinta días, quienes lo estimen conveniente.

León, 8 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 124

Distrito Forestal de León

Subasta de leñas gruesas de fresno

A las doce horas del décimo día a contar del día siguiente al que sea publicado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en la casa Concejo del pueblo de Canalejas, Ayuntamiento del mismo, la subasta de ciento treinta y seis estéreos de leñas gruesas procedentes del monte núm. 587 del Catálogo perteneciente a dicho pueblo y bajo el tipo de tasación de mil seiscientas treinta y dos pesetas (1.632).

El que resulte rematante deberá ingresar en arcas del pueblo de Canalejas la totalidad del remate; en la Habilitación del Distrito Forestal la cantidad de ciento treinta pesetas con cincuenta y seis céntimos por los servicios a que se refiere la O. M. de 21 de Octubre de 1945 y en la Diputación Provincial el importe del presente anuncio.

León, 13 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe.

126 Núm. 27.—42,00 ptas.

Administración municipal

Junta de Atenciones de Justicia de Partido Judicial de León

Aprobado por la Junta de Atenciones de Justicia del Partido Judicial de León, el presupuesto para la Cárcel de este Partido, que ha de regir durante el año actual, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. durante el plazo de quince días, para que puedan formularse las reclamaciones que crean convenientes, dentro de los quince días siguientes al en que termina el plazo indicado, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

León, 9 de Enero de 1947.—El Alcalde-Presidente, José Eguiagaray, 121

Ayuntamiento de Soto de la Vega

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, y ordenanzas para su exacción, quedan de

manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales y en los quince siguientes, podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Soto de la Vega, a 11 de Enero de 1947.—El Alcalde, José Asensio. 137

Ayuntamiento de Pedrosa del Rey

Por el Ayuntamiento pleno han sido aprobadas las ordenanzas para el año 1947, del arbitrio sobre el consumo de carnes y bebidas, impuesto de consumo de lujo, impuesto de rodaje de bicicletas y participación del 10 por 100 en la contribución rústica y pecuaria, las que se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días para ser examinadas y oír reclamaciones.

Pedrosa del Rey, 9 de Enero de 1947.—El Alcalde, Atanasio Alonso. 103

Ayuntamiento de Sariegos

Formados los repartos sobre consumo de carnes, vinos, impuestos y arbitrios correspondientes para cubrir atenciones del presupuesto municipal del pasado año de 1946, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, advertidos que se considerarán conformes con las cuotas asignadas a los que en dicho plazo no reclamen y quedarán firmes las mismas, procediéndose a su cobro seguidamente.

Sariegos, a 7 de Enero de 1947.—El Alcalde, Facundo Lorenzana. 104

Confeccionado por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que siguen, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el corriente ejercicio de 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones, por el plazo de diez días, durante los cuales y los ocho siguientes, podrán presentarse las que se crean convenientes.

Berlanga del Bierzo

130

Confeccionado por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, el Padrón de Edificios y Solares para el ejercicio de 1947, permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Berlanga del Bierzo 130

La Matrícula Industrial y de Comercio, confeccionada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan para el ejercicio de 1947, estará de manifiesto al público, en la respectiva Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones,

Berlanga del Bierzo 130

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1947, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

Berlanga del Bierzo 130

Castropodame 133

Vegarienza 140

San Emiliano 144

Hecha por los Ayuntamientos que al final se indican, la rectificación del Padrón de Habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público en la respectiva Secretaría, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Palacios de la Valduerna 119

Aprobado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el actual ejercicio de 1947, se halla de manifiesto al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, durante los cuales y en los quince siguientes, podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

La Robla 116

Los Barrios de Luna 129

Cabrillanes 143

Santovenia de la Valdovina 141

Formada por los Ayuntamientos que al final se relacionan la lista de familias pobres con derecho a la Asistencia Médico farmacéutica gratuita, durante el año 1947, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones, por espacio de ocho días.

Villamol 120

Palacios de la Valduerna 119

Castropodame 134

Administración de Justicia

Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan

Don Angel Cañibano Mazo, Juez Comarcal en funciones de instrucción del partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de Policía Judicial procedan a la busca y rescate de los efectos que luego se dirán y caso de ser habidos los pongan a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima adquisición pues así se halla acordado en el sumario número 99 del año actual que se sigue por robo.

Semoviente

De la propiedad de Emiliano Ramos García.—Una burra de siete a ocho años, pelo pardo, la cadera izquierda un poco caída y en la parte trasera del lomo una rozadura curada, en el cuello y pechos pelo blanco efectos collarín, desherrada de las cuatro.

De la propiedad de Edmundo Diez.—Una muda completa de caballero; una camisa de señora; una sábana; una colcha amarilla; una toalla y una funda almohada.

Once gallinas de varios plumajes y dos gallos blancos raza Legor.

Dado en Valencia de Don Juan a 13 de Enero de 1947. — Angel Cañibano.—El Secretario, Pedro Fernández. 131

Cédula de requerimiento

Por la presente y en virtud de lo acordado en cumplimiento de orden de la Superioridad dimanante del sumario número 33 de 1944 que se sigue por hurto contra Remigio García Herreras, vecino de Valverde Enrique y que tuvo su último domicilio en Trobajo del Camino, igno-

rándose su paradero, se requiere a dicho procesado para que en término de diez días y en virtud de haber renunciado a su defensa el Letrado D. César Contreras en el recurso de casación por infracción de Ley por el interpuesto designe otro sin perjuicio de que en otro caso se le nombre otro Letrado de oficio.

Y para que sirva de requerimiento al procesado referido, expido la presente en Valencia de Don Juan a once de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.— El Secretario, Pedro Fernández. 132

Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en el rollo número 12-46 del juicio de faltas seguido por daños en la propiedad en el Juzgado de Paz de Ribas de Sil, por denuncia de Casimiro Gómez López, contra Amelia Mondelo, se cita por medio de la presente, al mentado Casimiro Gómez López, como denunciante y apelado, que fué vecino de Figueiredo, en este Partido, y Toreno (León), en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Quiroga, si le conviniere, el día veintisiete de los corrientes, a la hora de doce de su mañana, para asistir a la vista del recurso; haciéndole saber al propio tiempo que le quedan de manifiesto las pruebas en Secretaría, por término de cuarenta y ocho horas, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Quiroga, 10 de Enero de 1947.— El Secretario judicial, (ilegible.) 122

ANUNCIO PARTICULAR

BANCO DE SANTANDER

Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado la Libreta de la Caja de Ahorros de la Sucursal de La Bañeza, núm. 73, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Sucursal, se procederá a su anulación y se extenderá un duplicado de la misma.

León, 13 de Enero de 1947.

138 Núm. 26.—18,00 ptas.

Imp. de la Diputación Provincial